

colmatado y que el reboce sale directamente a la fuente hídrica con sedimento en suspensión y color gris.

- Las personas en el sitio informan que cuando se ejerce la actividad el agua es captada de la fuente y que no cuentan con el permiso para la captación parte de la Corporación al igual que el vertimiento.
- En el sitio se observó una gran cantidad de material depositado principalmente en la margen derecha de la quebrada, al igual que una serie de "chozas", las cuales según indican los trabajadores son trabajaderos de personas que catean el material restante de las actividades".

CONCLUSIONES:

- "En el sitio de coordenadas geográficas 6°31'50.4"N/ 75°2'8.3"O/1023 m.s.n.m se realiza la actividad de beneficio de oro mediante molienda de material de veta sobre la margen izquierda de la quebrada La Mina; sin embargo, al momento de la visita no se estaba realizando la actividad, todo esto al parecer sin los permisos por parte de la autoridad ambiental, tanto para la captación de agua como para el vertimiento, lo que puede poner en riesgo la calidad y cantidad del recurso hídrico.
- La actividad de beneficio se realiza para liberar el oro contenido en el material de veta, se tritura mediante rotación en los cilindros "cocos" para formar un lodo, el cual posteriormente se agrega mercurio (según indican los trabajadores en el sitio) para amalgamar el oro y el material sobrante es conducido a las piscinas de lodos las cuales tienen un volumen aproximado de 8.5 m³.
- El reboce de las piscinas de lodos va a un tanque sedimentador con dimensiones aproximadas de 3 m³, el cual se encuentra colmatado y sale reboce a la fuente hídrica con sedimentos en suspensión y coloración gris oscuro.
- Para la actividad de beneficio se cuenta con piso duro en un área aproximada de 240 m², 17 cilindros metálicos (cocos), motor, bandas para la impulsión de los "cocos" y otros elementos.
- Los señores en el sitio indican que el agua es captada de la fuente y no tienen el permiso de la Corporación al igual que el permiso para realizar vertimiento.
- El material depositado en la margen derecha de la fuente se encuentra sobre el área de protección hídrica.
- En el sitio se identificaron varias chozas en la margen derecha, las cuales indican los señores en el sitio son trabajaderos para catear el material restante de la actividad".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

El Decreto 1076 de 2015, establece

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 2.2.3.2.7.1 "DISPOSICIONES COMUNES. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda

Ruta: www.cornare.gov.co / Av. de la Gestión Ambiental y Social, Bogotá, D.C. Nov-01-14

Gestión Ambiental social, participativa y transparente



derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-1488 del 27 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si las conductas son constitutivas de infracción, ya que no solo se están realizando actividades de beneficio de oro sin contar con los respectivos permisos, sino que se evidenció depósito de material en la margen derecha de la quebrada "La Mina. Así mismo se buscará identificar e individualizar el presunto infractor o los presuntos infractores. Ya que de acuerdo a la información obtenida en campo, el señor Cristóbal de Jesús Sánchez Henao, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.564, sería el propietario, sin embargo no se tiene certeza de la información aportada.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de beneficio de oro, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo, con punto de coordenadas 6°31'50.4"N/ 75°2'8.3"O/1023 msnm. Medida que se impone al señor Cristóbal de Jesús Sánchez Henao, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.564, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-135-1312 del 19 de octubre de 2016.
- Informe Técnico 131-1488 del 27 de octubre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de beneficio de oro, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo, con punto de coordenadas 6°31'50.4"N/ 75°2'8.3"O/1023 msnm. Medida que se impone al señor Cristóbal de Jesús Sánchez Henao, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.564.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer, la correcta individualización del presunto infractor o los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula al señor Cristóbal de Jesús Sánchez Henao, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.564.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación

